

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA SOFIA P.H.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA PRESTIGIO S.A. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 68001310300420180022200

LEYDY ECHEVERRIA BOHORQUEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.558.075 de Bucaramanga, con domicilio en Bucaramanga, carrera 11 No. 41-34, correo electrónico lecheverria@manriquesanchez.com, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 162.417 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de la parte demandada, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, en contra del auto del 22 de septiembre de 2022, notificado por estados el 23 de septiembre de 2022, por medio del cual se aprueba liquidación de Costas.

I. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del 22 de septiembre de 2022, el despacho aprobó liquidación de costas elaborada por la secretaría, por valor de \$7.542.630 estableciendo las Agencias en Derecho de Primera Instancia en la suma de \$4.542.630.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Si bien este Despacho considero lo establecido en el numeral en el artículo 366 del Código General del Proceso, para determinar las agencias en derecho decretadas, el cual establece que se condenará en costas la parte vencida en el proceso, condena que ha de hacerse en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a ellas, sin embargo solo podrán objetarse, en consideración al numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., mediante recurso de reposición y apelación en contra del auto que apruebe la liquidación de costas.

Por consiguiente, el presente busca oponerse a la liquidación de costas aprobada por auto del 22 de septiembre de 2022, por considerar que la tarifa aplicada no es suficiente, esto no corresponde ni siquiera a la tarifa mínima aplicable que es el 3% del valor de lo pretendido, toda vez que considero se omitió las reglas que establece el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., a saber:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

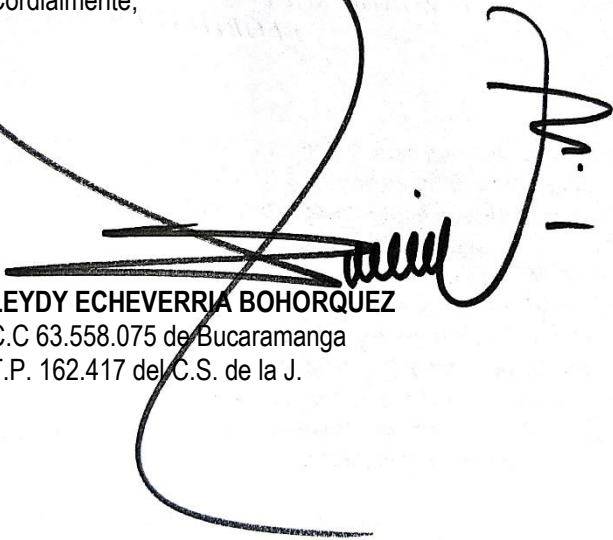
De este modo, se está omitiendo que las sumas de dineros pretendidas por el demandante obedecen a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$232.213.041) el proceso ha tenido una duración de exactamente 4 años, en los cuales el apoderado del demandado ha realizado múltiples gestiones en defensa de los intereses de su cliente, gestiones que, conforme a lo anterior, han sido dispendiosas y complejas, se logró demostrar la inexistencia de responsabilidad por parte de la Constructora Prestigio SAS, hoy en liquidación y las posturas del apoderado han sido aceptadas en las dos instancias.

Es por ello, solicito se aplique el máximo de la tarifa fijada por el por el Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, esto es, tratándose de procesos declarativos en primera instancia, cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, esto es el 7.5% de lo pedido.

III. PETICIÓN

Que se REVOQUE el auto del 22 de septiembre de 2022, y como consecuencia se realice nuevamente la liquidación de Costas considerando lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso y las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Cordialmente,


LEYDY ECHEVERRÍA BOHORQUEZ
C.C 63.558.075 de Bucaramanga
T.P. 162.417 del C.S. de la J.